

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

*ORDEN de 13 de noviembre de 1967 por la que se determinan los índices de revisión de precios de las obras para el mes de septiembre de 1967.*

Ilustrísimos señores:

Visto lo establecido en el Decreto de 21 de junio de 1946 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de julio) y Orden de 7 de febrero de 1955, que suspende la aplicación de la Ley de Revisión de Precios de 17 de julio de 1945;

Considerando que no se ha producido por disposición de carácter oficial variación en los costes de los elementos integrantes de los precios unitarios, con aplicación para el mes de septiembre de 1967.

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto mantener para el mes de septiembre de 1967 los índices autorizados para el mes de agosto anterior aprobados por Orden de 5 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 17), para aquellas obras a las que se refiere la norma primera de la Orden de 7 de febrero de 1955.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 13 de noviembre de 1967.—P. D., el Subsecretario Santiago Udina.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas, Directores generales, Secretario general Técnico, Presidente de la Comisión de Revisión de Precios.

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 11 de noviembre de 1967 por la que se modifican los artículos 107 y 108 del Reglamento de Escuelas Técnicas Superiores.*

Ilustrísimo señor:

A fin de unificar en la medida de lo posible las fechas de exámenes de la enseñanza oficial y libre, simplificándose las oportunas convocatorias, en orden a facilitar tanto la actuación de los respectivos Tribunales como la concurrencia del alumnado,

De acuerdo con la propuesta de la Comisión de Enseñanzas Técnicas de Grado Superior de la Junta Superior de Enseñanza Técnica,

Este Ministerio ha resuelto que los artículos 107 y 108 del Reglamento de Escuelas Técnicas Superiores de 7 de marzo de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del 27), el primero de los cuales fué modificado por Orden de 14 de julio último («Boletín Oficial del Estado» del 4 de agosto), queden redactados en la forma siguiente:

Artículo 107.—Las inscripciones de matrícula para esta clase de enseñanza se efectuará del 1 al 15 de abril para los exámenes de la convocatoria ordinaria y del 15 al 25 de agosto para los de la extraordinaria. La verificada en el primer plazo tendrá también validez para esta última.

Artículo 108.—Los alumnos libres se someterán en las convocatorias ordinaria y extraordinaria a un examen por cada asignatura en que hayan sido matriculados, ante Tribunales constituidos por Catedráticos y Profesores de la Escuela. El examen constará de ejercicios teóricos y prácticos, redacción de proyectos y demás pruebas que cada Tribunal determinará como juzgue oportuno, siempre dentro de las materias comprendidas en los programas respectivos.

Como primera prueba del examen, los alumnos libres de las asignaturas que lo requieren desarrollarán obligatoriamente en las instalaciones del propio Centro un trabajo práctico de laboratorio o taller, extraído a la suerte entre los que hayan realizado en el curso académico los correspondientes alumnos oficiales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años  
Madrid, 11 de noviembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Técnica Superior.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 14 de noviembre de 1967 por la que se regula la reducción del área de cultivo de trigo, incrementándola con la siembra de cereales-pienso, en las Agrupaciones de cultivadores de trigo en común.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 25 de junio de 1963, otorgaba determinados beneficios a los agricultores que se hallasen agrupados o se agruparan con objeto de realizar el cultivo en común de fincas dedicadas, en todo o en parte, a la producción de trigo.

El espíritu de tal Orden era el de acelerar la reestructuración de las explotaciones trigueras de dimensión insuficiente para el adecuado empleo de los medios modernos de cultivo y la consiguiente disminución de los costos de producción.

Estas y otras medidas que respecto a la intensificación triguera se desarrollaron por el Gobierno, hicieron alcanzar las etapas previstas, lo que permitió orientar la política cerealista a la recuperación del área de cultivo y cosechas de cereales-pienso, iniciada en la campaña 1966-67.

En este sentido, son numerosas las agrupaciones trigueras acogidas a los beneficios establecidos en la Orden ministerial de 25 de junio de 1963, que han expresado su deseo de que se las releve del compromiso adquirido de destinar anualmente a la siembra de trigo idéntica superficie que la inicial, que sirvió de base para la concesión de beneficios, haciéndolo en las próximas campañas con cereales-pienso, secundando así la política actual de reducción del área de cultivo de trigo expresada en el preámbulo del Decreto 1212/1967.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las superficies de trigo que, para obtener los beneficios establecidos en la Orden ministerial de 25 de junio de 1963, se establecían en la Norma segunda de la misma y en el punto 1. de la Resolución de esta Subsecretaría, de fecha 20 de julio de 1963, podrán dedicarse, en todo o en parte, al cultivo de cereales-pienso, sin que por ello las Agrupaciones de agricultores trigueros para el cultivo mecanizado en común, pierda ninguno de los derechos o beneficios que por tales Disposiciones se les reconocían.

Segundo.—Se faculta al Servicio Nacional del Trigo para que dentro del ámbito de su competencia, dicte las normas oportunas que regulen cuanto se dispone en el apartado primero de la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 14 de noviembre de 1967.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2731/1967, de 19 de noviembre, por el que se fija la paridad de la peseta.*

El artículo siete del Decreto-ley de cuatro de julio de mil novecientos cincuenta y ocho establece que el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Comercio, determinará la paridad de la peseta en los términos previstos en el Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional y en la Resolución trece-cinco del Consejo de Gobernadores del mismo.

En su virtud, al amparo de dicha disposición, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de hoy, vengo en disponer:

Artículo primero.—La paridad de la peseta queda establecida en razón de 0,0126953 gramos de oro fino por peseta, o setenta pesetas por dólar USA del peso y ley en vigor el primero de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo segundo.—Queda derogado el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve sobre paridad de la peseta.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ